

Señores

Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Norte de Santander – Pamplona

Juez: Martha Patricia Roza Gamboa

Correo: junadmpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Acción de Reparación Directa
Demandante: Adriana Patricia Quintero Celi y Otro
Demandados: Nación – Ministerio de Transporte y Otros.
Radicado: 54518333300120230019500
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía formulado por la ANI.

Nicolás Uribe Lozada, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S** (en adelante por su nombre completo o el **Concesionario**), según poder debidamente otorgado que reposa en el expediente, por medio del presente escrito ratifico la contestación a la demanda incoada ante usted por **Adriana Patricia Quintero Cely y Otro**, la cual fue radicada el pasado 12 de octubre de 2023 y procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por la **ANI** en contra de la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S**, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR LA ANI**

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Doy respuesta a los hechos del llamamiento en garantía, destacando que los mismos no se encuentran debidamente separados ni numerados, por tanto, a cada párrafo contenido en el acápite “**III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**” se le asigna una numeración:

AI 1. ES CIERTO que el 2 de junio de 2017 se suscribió el Contrato de Concesión APP No. 002 de 2017 entre la **ANI** y el **Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S**.

Sin embargo, las referencias al contenido y objeto del Contrato de Concesión APP No. 002 de 2017 **NO SON HECHOS** sino la reproducción parcial y descontextualizada del aludido documento a cuyo contenido íntegro y sistemático me cito, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 2. NO ES UN HECHO sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas realizadas por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AI 3. NO ES UN HECHO sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas realizadas por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso una vez practicadas las pruebas y

escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que desde el 21 de enero de 2020 el contratista EPC encargado de la construcción y operación del proyecto Corredor Vial Cúcuta - Pamplona era el **Consorcio PACU**

AI 4. NO ES UN HECHO sino la alusión parcial y descontextualizada a una cláusula del Contrato de Concesión APP No. 002 de 2017, a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 5. NO ES UN HECHO sino la alusión parcial y descontextualizada de un apéndice del Contrato de Concesión APP No. 002 de 2017, a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 6. NO ES UN HECHO sino la alusión parcial y descontextualizada de un apéndice del Contrato de Concesión APP No. 002 de 2017, a cuyo contenido íntegro y sistemático me ciño. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 7. NO ES UN HECHO sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas realizadas por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AI 8. NO ES UN HECHO sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas realizadas por el apoderado de la parte llamante en garantía, sin sustento fáctico y/o probatorio cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En este punto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración, que de conformidad con el material probatorio que reposa en el plenario es claro que no existe en cabeza de la **Unión Temporal Río Pamplonita S.A.S** responsabilidad alguna respecto de los hechos de la demanda relativos al accidente acaecido el 19 de junio de 2021 a la altura del Km 104 + 698 vía Cúcuta – Pamplona, entre los vehículos de placas USC033 y XMB228. Lo anterior tomando en consideración que, la causa real, única y exclusiva del mismo fue la conducta exclusiva de la víctima, el señor Darío Cordero Angarita, tal y como se indica en las hipótesis de accidente de tránsito contenidas Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT No. C -001249617.

Adicionalmente, la conducta de mi mandante, siempre ha estado dentro de los dentro de los estándares de calidad y regulatorios exigidos pues en el marco del Contrato de Concesión No. 002 de 2017 no solo ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, sino que, sino que además la atención dada al referido accidente, fue diligente y oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.** y me opongo a **todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones, tanto declarativas como de condena**, que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía, esto es, la **Agencia Nacional de Infraestructura ANI** en virtud del **Contrato de Concesión No. 002 de 2017**, pues en el presente caso, no existe responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante, por los hechos sometidos al conocimiento del Despacho, que habiliten y/o justifiquen una condena adversa en su contra con ocasión del presente llamamiento en garantía

De esta manera, solicito al Señor Juez declarar la ausencia de toda forma de responsabilidad de parte mi mandante en la causación de los hechos objeto del proceso que nos ocupa, y, en consecuencia, absolverla de toda forma de responsabilidad.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ANI:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD LA UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S. POR AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE AQUELLA

En el presente caso, no puede dejar de observarse que la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad en cabeza de la parte demandada, así como más puntualmente en cabeza de la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.** sus contratistas y subcontratistas, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.¹, pues en el expediente no existe constancia sobre un comportamiento negligente, doloso y/o contrario a derecho que habiendo sido incurrido por dicha entidad, se erija o convierta en la causa eficiente y/o adecuada del daño presuntamente causado a la parte demandante, pues es claro a partir de la contestación de la demanda radicada el pasado 12 de octubre de 2023 y los documentos obrantes en el plenario que mi representada, sus empleados, contratistas y subcontratistas, siempre han actuado dentro de los estándares de calidad y regulatorios exigidos, garantizando de forma permanente el funcionamiento, en óptimas condiciones, de la infraestructura y proyecto a su cargo.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que de las pruebas del proceso **NO** se evidencian los daños que afirma haber sufrido los demandantes, así como tampoco una conducta antijurídica y muy especialmente no existe, ni se acredita, ni se puede acreditar de ninguna forma, un nexo causal entre tales presuntos daños y el actuar de la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.** puesto que en el marco de la ejecución del **Contrato de Concesión No. 002 de 2017** suscrito con la **ANI**, el **Concesionario** no solo ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de mantenimiento, conservación y señalización de la vía donde ocurrieron los hechos, sino que

¹ **Artículo 167. Carga de la prueba.** *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*

además la atención dada al accidente acaecido el 19 de junio de 2021 a la altura del Km 104 + 698 vía Cúcuta – Pamplona, entre los vehículos de placas **USC033** y **XMB228** conducidos respectivamente por **Darío Cordero Angarita QEPD** y Nelson Barbosa Santamaría, fue diligente y oportuna.

En punto de lo anterior, se debe insistir, y no puede descuidarse de ninguna manera que la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.** sus contratistas y subcontratistas,, contrario a lo insinuado de forma tendenciosa en la demanda, no tuvieron ninguna participación en la causación del aludido accidente de tránsito por una supuesta omisión en la operación y manejo de tráfico en la construcción del corredor vial entre Pamplona y Cúcuta puesto que, se encuentra plenamente acreditado a partir de las pruebas adjuntas a la contestación de la demanda radicada l pasado 12 de octubre de 2023 y aquellas que reposan en el plenario, que:

- En primer lugar, el corredor vial Cúcuta – Pamplona se encuentra en construcción desde el 17 de junio de 2018, fecha a partir de la cual se procedió a gestionar la información preventiva pertinente, como lo requiere este tipo de proyectos, con las socializaciones de las intervenciones mediante los siguientes medios: redes sociales, interacciones con la comunidad, radio, televisión, como se puede evidenciar en el *“Informe Mensual de Interventoría No. 47 Etapa Preoperativa y No 35 Fase de Construcción del 1 al 30 de junio de 2023; y se tiene un PMT aprobado el 12 de marzo de 2021 que autoriza las intervenciones en la calzada existente, que para la fecha del evento se cumplía con lo requerido para la regulación del tránsito con las especificaciones que establece el Manual de Señalización Vial de 2015.*

En consecuencia, no es cierto que se haya dado un cierre intempestivo o sorpresivo del carril siendo claro para la comunidad que para la fecha de ocurrencia de los hechos el tramo vial que hace parte de la Unidad Funcional 6 era objeto de rehabilitación e intervención.

- Como se puede constatar en las observaciones indicadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT No. C -001249617, el cierre provisional de la vía Cúcuta – Pamplona, en ambos sentidos, se debió a que el **Consorcio PACU** contratista **EPC** del proyecto, en el marco de las obras a su cargo, se encontraba descargando una grúa cama baja metros más adelante del lugar de los hechos, que, dadas las dimensiones de los equipos, ameritó que se efectuara el cierre total de la vía en ambos sentidos, así:

13. OBSERVACIONES			
Se hizo constatar que al vehículo # 1 se encontraba parado o estacionado sobre la vía, debido a un para por falta de la cooperación vial se necesitaba cargar una máquina en un grupo, antes más adelante de la grúa.			
14. ANEXOS	ANEXO 1 (Conductores Vehículos)	ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros)	OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

No es cierto que en el tramo vial en el que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, km 104 + 698 sentido Cúcuta – Pamplona no existiera señalización preventiva ni informativa que advirtiera a los actores viales la existencia y naturaleza de riesgos y/o situaciones imprevistas presentes en la vía o en sus zonas adyacentes, pues contrario a lo que erróneamente pretende hacer valer la parte demandante, en efecto se advirtió al conductor del vehículo de placas USC033 **Darío Cordero Angarita QEPD**, la entrada y salida de volquetas así como la proximidad de la curva pronunciada, mediante la señalización vertical dispuesta metros antes de la curva, la cual informaba la entrada y salida de volquetas a 500 m, como se observa a continuación, en la imagen 6 del Informe Pericial de

reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT 2021-51 aportado por la parte demandante:



Imagen 6. Panorámica de la ruta 55 tramo 05, kilómetro 104 + 930 metros, vía que conduce del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) al municipio de Pamplona (Norte de Santander; sentido norte a sur, vía por donde circulaban los vehículos momentos previos al accidente. (tomada durante la inspección 2021)

Del mismo modo, en la imagen 1 del citado Informe Pericial se reconocen las siguientes señales que anteceden el lugar de los hechos, no siendo ciertas las consideraciones del extremo actor relativas a la ausencia de señalización de la vía:

- i. SP-04 Curva pronunciada a la derecha.
- ii. SP-75 Delineador de curva horizontal.
- iii. Doble línea amarilla de división de carril.
- iv. Señal transitoria que informa la entrada y salida de volquetas a 500m.
- v. Línea de borde de pavimento



Imagen 1. Fotografía panorámica del lugar de los hechos sentido Cúcuta - Pamplona, vía por donde transitaban los vehículos involucrados en el accidente, tomada durante la inspección a 66 metros de altura (2021).

En cuanto al cierre provisional de la vía, en ambos sentidos, que tuvo lugar el día 19 de junio de 2021, en efecto se realizó la respectiva señalización de conformidad con el **Plan de Manejo de Tráfico** aprobado el 12 de marzo de 2021, mediante la utilización de dispositivos de control, seguridad y canalización de tránsito, como lo son barricadas con señal de desvío, maletines plásticos y controlador vial (banderero o palettero), como se observa a continuación:



Área con señalización para el descargue de cama baja 19 de junio de 2021 km 104 + 394, vehículo de la empresa sin afectaciones. Sector PACU. Sentido Pamplona -Cúcuta.



Área de descargue cama baja con equipo de grúa sector PACU km 104 + 394 sentido Pamplona – Cúcuta



Entrada y salida de volquetas y Área de señalización para el descargue de cama baja, barricada con señal de desvío PR 104+600 sentido Cúcuta – Pamplona

- En segundo lugar, se destaca que contrario a lo previsto en la conclusión 6 del informe pericial aportado por la parte demandante, **no es cierto** que en el tramo vial en el que ocurrieron los hechos se requiriera señalización preventiva adicional por eventos especiales no programables, toda vez que como se indicó en líneas anteriores, el cierre del carril se originó en el marco de las obras adelantadas por la Concesión por el cargue de una máquina en una grúa, lo cual NO constituye un evento especial no programable, en consonancia con lo previsto en el Capítulo 8 del Manual de Señalización Vial, Resolución 01885 de 2015, en el que se exceptúan las obras de la definición de evento especial

“Un evento especial es cualquier situación que, a excepción de las obras, afecta el normal uso de la vía en una autopista, carretera o vía urbana.”²

- En tercer lugar, la atención brindada por la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.** al accidente de tránsito bajo análisis fue oportuna y diligente como se puede constatar en el el “registro de atención de accidente de tránsito (Anexo 1)” y la “Historia clínica de atención y/o traslado (Anexo 2)” en donde se prevé que la ocurrencia del accidente fue reportada al Concesionario a las 14:56 horas, que el vigilante vial arribó al lugar de los hechos a las 15:07 horas y la ambulancia que trasladó al señor **Darío Cordero Angarita** a la Clínica del Norte de Cúcuta, a las 15:11 horas, ello dentro de los tiempos de atención de accidentes y emergencias previstos en el Contrato de Concesión No. 002 de 2017 y sus apéndices técnicos.
- Finalmente, y como se expondrá con mayor amplitud en la excepción subsiguiente, se encuentra plenamente acreditado con fundamento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito - **IPAT No. C -001249617** y el propio informe pericial aportado por el extremo demandante **DIPRAT 2021-51**, que la causa exclusiva y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2021 fue la culpa exclusiva de la víctima, quien, en el marco del ejercicio de una actividad peligrosa, además de conducir a una velocidad muy superior a la máxima permitida para el sector de 30 km/h, pues según el **DIPRAT 2021-51**, el señor **Darío Cordero Angarita QEPD** transitaba a una velocidad de 63,39 +/- (1,7) km/h; inobservó la señalización dispuesta en la vía, no atendió las condiciones atmosféricas de

² Resolución 01885 de 2015. Manual de Señalización Vial. Pag 807

la misma (que se encontraba húmeda por lluvia), lo cual exigía que conductor **Darío Cordero Angarita QEPD** desplegara la actividad de conducción de forma más cautelosa y mucho más si se disponía a tomar una curva pronunciada; todo lo anterior en plena inobservancia de lo previsto en los artículo 55 y 107 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De esta forma, es claro que la la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S** sus contratistas y/o subcontratistas en momento alguno generaron y/o tuvieron injerencia alguna, en la causación de los hechos sometidos a discusión, pues se encuentra plenamente establecido, que la causa real, única y exclusiva del accidente acaecido entre los vehículos de placas **USC033** y **XMB228** fue la conducta exclusiva de la víctima, el señor **Darío Cordero Angarita**, tal y como se indica en las hipótesis de accidente de tránsito contenidas Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT No. C -001249617

En este sentido, es necesario reiterar que para que proceda una condena en contra de la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.** en virtud de una presunta falla en el servicio o responsabilidad civil extracontractual en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2017, es necesario que la parte demandante demuestre, más allá de toda duda razonable, que se presentó una falla en el servicio imputable a la citada sociedad, carga con la que, en todo caso, no ha cumplido al interior del presente proceso pues sencillamente, ello no es posible.

En consecuencia, no puede ser otra la decisión de su señoría que la de desestimar las pretensiones de la parte demandante en relación con mi mandante y, en consecuencia, declarar la inexistencia de responsabilidad, al no encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción

SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR UNA CAUSA EXTRAÑA – NO CONFIGURACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Sea lo primero recalcar que el vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad extracontractual atribuible al Estado³, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una omisión y/o acción imputable a la administración y/o los accionados que se encuentre plena y cabalmente acreditada, lo anterior es apenas lógico si se tiene en cuenta que la misma sólo está obligada a resarcir los perjuicios que tengan su causa y se deriven de un comportamiento que le sea imputable jurídicamente al ser una consecuencia de una negligencia, impericia o imprudencia en su actuar.

³ Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre ellos, en decisión de 9 de abril de 2012 CP. Stella Conto del Castillo, no es posible condenar a una entidad sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad – imputación entre el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante y la presunta falla del servicio. Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha decisión (Radicación número: 19001-23-31-000-1995-08002-01(21510)) “*Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud , el demandante deberá probar la concurrencia de “tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio*”

El Doctrinante Jorge Suescún Melo en tratándose del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, ha señalado que:

*(...) hay entonces relación de causalidad cuando el hecho culposos u omisión culposa es la causa directa y necesaria del daño, es decir, cuando sin tal culpa el daño no se hubiere producido. **No importa que el daño tenga varias causas, o se produzca de inmediato o después, lo esencial es que la culpa haya sido la causa directa y necesaria, es decir, que sin ésta el daño no se hubiere generado***⁴ (Destacado fuera de texto original)

Puntualmente, frente al nexo causal, no puede dejar de citarse lo dicho por el profesor Libardo Rodríguez, cuando él mismo señala:

*(...) la determinación del régimen bajo el cual debe analizarse una situación particular tiene incidencia no sólo en el aspecto probatorio sino también en cuanto a la admisibilidad de causales exonerativas de responsabilidad. Así, en tanto que el caso fortuito exonera de responsabilidad en el régimen de la falla del servicio-probada o presunta-, no tiene esa virtualidad en el de presunción de responsabilidad, porque en éste sólo las causas externas al demandado, rompen el nexo de causalidad*⁵

En atención a que los perjuicios que alega haber sufrido el demandante presuntamente se dieron en el ejercicio de una actividad peligrosa desplegada por la víctima, el señor **Darío Cordero Angarita**, esto es la conducción del vehículo de placas USC033, es preciso puntualizar, que es el hecho exclusivo y determinante de la víctima y no la culpa de ésta, el que configura la existencia de una causal de exoneración y el quebrantamiento del nexo de causalidad. Además, el despliegue de una actividad peligrosa conlleva la correlativa asunción del riesgo implícito en su ejercicio, que obliga a quien la realiza a extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros o a sí mismo. En este sentido el Consejo de Estado ha referido que:

*“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, **no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor**, etc, en tanto **es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda**.”*⁶ (Destacado por fuera del texto original)

Pues bien, en el caso de la referencia resulta evidente que no existe causalidad directa, ni eficiente, ni adecuada entre la actividad o comportamiento desplegado de parte de los aquí demandados y, puntualmente, de la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S** con el accidente en que se vio involucrado el señor Darío Cordero Angarita, toda vez que el mismo tuvo su origen exclusivamente en el **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** como se pasa a exponer:

⁴ ALESSANDRE R. Arturo. Responsabilidad extracontractual. P. 241; y PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. T. Vi. P. 744.

⁵ RODRÍGUEZ, Libardo, “Derecho Administrativo General y Colombiano”, Editorial Temis, Séptima Edición, Bogotá D.C., Pág.370.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 3 de mayo de 2013 Exp 25699. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

- Dentro de la señalización dispuesta en el tramo vial en el que ocurrieron los hechos que nos atañen, km 104+698 vía Cúcuta – Pamplona se encontraba instalada de forma permanente la señal reglamentaria **SR-30 VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA** tanto antes, a aproximadamente 4km del lugar de los hechos (km 104+698) como de forma posterior al mismo, a aproximadamente 64 metros, indicando que el límite de velocidad máximo para transitar en el sector era de 30 km/h, como se observa a continuación:



19/09/2020, 7:47:20 a. m.
Norte De Santander, Chinácota
Pamplona vial Pamplona Cúcuta
Consortio PACU
UF6

Señalización de velocidad SR-30 (30) PR 109+500 (septiembre 2020)



Señalización de velocidad SR-30 (30) PR 104+626 (mayo 2021)

Sobre el particular, es preciso relieves que el perito de la parte demandante en su informe pericial DIPRAT 2021-51, solo referenció las señales a 3km antes del evento, desconociendo que, según lo estipula el Manual de Señalización Vial, Resolución 01885 de 2015, la regulación de velocidad, si no cambia, puede permanecer sin recordar al usuario hasta por una distancia de 5km. Siendo claro por consiguiente que **la velocidad máxima permitida en el tramo vial en el que ocurrió el evento era de 30 km/h** y así lo confirma el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. C -001249617 en el cual se prevé que en el lugar de los hechos existía señalización vertical de velocidad máxima permitida SR -30.

C. SEÑALES VERTICALES	
PARE	<input type="checkbox"/>
CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>
NO GIRE	<input type="checkbox"/>
SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>
NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>
VELOCIDAD MÁXIMA	<input checked="" type="checkbox"/>
OTRA _____	<input type="checkbox"/>
NINGUNA	<input type="checkbox"/>

- De conformidad con el Informe Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT 2021-51 aportado por la parte demandante la velocidad a la que transitaba, la presunta víctima, el señor **Darío Cordero Angarita** conductor del vehículo de placas USC033 se desplazaba a una velocidad de $63,39 \pm (1,7)$ Km/h, es decir, a una velocidad muy superior a la máxima permitida para el sector.
- De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. C -001249617, se registraron como hipótesis del accidente las No. 121 y 157 atribuibles al conductor del vehículo 2 de placas USC033, esto es, al señor **Darío Cordero Angarita QEPD**, las cuales corresponden de acuerdo con la Resolución No. 00112682 de 2012, respectivamente a “No mantener la distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código nacional de Tránsito para las diferentes velocidades” y “Otra “ especificándose en el referido IPAT la “falta de precaución al salir de una curva “. Así Mismo se previó como hipótesis atribuible a la vía, la No. 304 relativa a “Superficie húmeda, cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada”
- En este punto no puede dejar de observarse que, si bien la curva tomada por el señor **Cordero Angarita** era pronunciada, contrario a lo referido por el extremo actor y al contenido del informe pericial DIPRAT 2021-51 por este aportado, la misma no era ciega, es decir, no afectaba la línea de visión y reacción del citado conductor en los términos allí indicados, como se evidencia en la siguiente fotografía panorámica del sector, en la cual se observa la curva en comento a la derecha cuando se viene del sentido Cúcuta a Pamplona que, sería la correspondiente al lado izquierdo superior de la fotografía, y por el cual transitaba el señor Cordero.



En efecto, como puede observarse, no es una curva que impida la visibilidad y si al momento del accidente no alcanzó a producirse una reacción oportuna por parte del conductor, ello necesariamente obedeció a factores totalmente ajenos a las entidades demandadas, tales como: exceso de velocidad (se desplazaba a una velocidad que doblaba el máximo permitido en la zona), y adicionalmente suelo húmedo porque estaba lloviendo en ese momento en que se produjo la colisión, con lo cual denota imprudencia en la conducción de un vehículo de las dimensiones y peso como el que conducía.

Inclusive podría hablarse de impericia y/o distracción del conductor por cuanto no solo contaba con una distancia de al menos 50 metros desde que salió de la curva y retomó una visión panorámica del 100% de ambos carriles, y a pesar de eso no logró frenar (lo cual se explica por el peso del camión y el exceso de velocidad al que transitaba) y tampoco intentó una maniobra evasiva como hubiera sido invadir el carril del otro sentido por el cual no transitaba ningún vehículo en ese momento tomando en consideración que había sido detenido el tráfico en ambas direcciones.

En línea con lo expuesto, **NO ES CIERTO** lo que se afirma en el Informe Pericial DIPRAT 2021-51 en el numeral 4.2. respecto a que:

- El vehículo de placas USC033 percibió o se percató del vehículo de placas XMB228 estando a una distancia de 35,7 metros del mismo,
- En consecuencia, que el accidente fuera inevitable “*requiriendo 8,70 metros adicionales para no impactar contra el vehículo (1)*”,

y no es cierto ya que, la distancia desde la salida de la curva, luego de la cual el tramo de la vía es recto, punto en el que se tiene plena visibilidad de ambos carriles de la vía subsiguiente; y la posición del vehículo de placas XMB228, era de 50 metros, siendo ésta la distancia de percepción – reacción del señor **Darío Cordero**, a la cual era perfectamente evitable el accidente de tránsito, ello en las propias palabras del perito del extremo actor para quien la distancia requerida para no impactar con el otro vehículo involucrado en el accidente, era de 44,41 metros, con la cual en efecto contaba el conductor, como se puede colegir en la siguiente imagen.



Adicionalmente, estando cerrada la vía en ambos sentidos el conductor hubiera podido también invadir el carril contrario, en caso de que por el exceso de velocidad en la que transitaba y el peso de su vehículo no hubiera alcanzado a detener totalmente la marcha del vehículo y tampoco lo hizo a pesar de que era claro que no venía nadie por el otro sentido y que era una recta en la que tenía plena visibilidad.

Así, de haber conducido el señor **Cordero Angarita** dentro de la velocidad máxima permitida para el sector, de haber estado atento a las condiciones de la vía (especialmente el suelo húmedo por la lluvia) y de los demás actores viales, incluso a la velocidad excesiva a la que transitaba, pudo haber evitado la colisión con el automotor de placas XMB228, ya sea deteniéndose o invadiendo el carril contrario (izquierdo) como ya se indicó.

De lo anterior se desprende con claridad que la causa exclusiva y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2021 fue la culpa exclusiva de la víctima, quien, en el marco del ejercicio de una actividad peligrosa, además de conducir a una velocidad superior a la máxima permitida para el sector de 30 km/h, pues según el propio dictamen pericial aportado por el extremo actor, el señor **Darío Cordero Angarita QEPD** transitaba a una velocidad de 63,39 +/- (1,7) km/h; inobservó la señalización dispuesta en la vía que le advertían de la entrada y salida de volquetas así como la proximidad de la curva pronunciada; no atendió las condiciones atmosféricas de la misma (que se encontraba húmeda por lluvia), lo cual exigía que conductor **Darío Cordero Angarita QEPD** desplegara la actividad de conducción de forma más cautelosa y mucho más si se disponía a tomar una curva pronunciada; todo lo anterior en

plena inobservancia de lo previsto en los artículo 55 y 107 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consecuencia, no puede ser otra la decisión de su Señoría, que la de desestimar las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia declarar la causa extraña en la modalidad del hecho exclusivo de la víctima, al encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada de una afectación, corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad que debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo, como el que nos ocupa, y en relación con el cual el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177⁷ un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167⁸, indica lo siguiente:

“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: “Carga de la prueba. -Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se

⁷ Código de Procedimiento Civil. “Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

⁸ Código General del Proceso. “ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba”⁹

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, (*onus probandi incumbit actoris*) por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Ahora bien, siguiendo la enunciación de los perjuicios realizada por la parte demandante en el aparte de la demanda denominado como “Pretensiones”, me permito plasmar las mismas en la tabla anexa, para el mejor entendimiento por parte del Despacho frente a los reparos que procederé a hacer más adelante:

Pretensión		Demanda
Lucro Cesante Consolidado	Adriana Patricia Quintero Cely y Gabriel David Cordero Quintero	\$94.460.044
Lucro Cesante Futuro	Adriana Patricia Quintero Cely y Gabriel David Cordero Quintero	\$587.077.815
Perjuicios Morales	Adriana Patricia Quintero Cely	100 SMLMV equivalente a \$116.000.000 con base en el SMLMV de 2023
	Gabriel David Cordero Quintero	100 SMLMV equivalente a \$116.000.000 con base en el SMLMV de 2023
Total		\$913.537.859

Procedo pues, a sustentar las razones por las cuales no se encuentran probados dichos perjuicios y la correlativa inexistencia de estos en el presente caso, aspectos que resultan suficientes para enervar las pretensiones de la demanda:

1. Perjuicios Patrimoniales:

1.1. Lucro Cesante:

Sea lo primero mencionar que, conforme lo tiene bien establecido la jurisprudencia y la doctrina, esta modalidad de perjuicio material según el Consejo de Estado se ha definido como:

⁹ López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

“(...) la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como “el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación (...)”¹⁰

En el mismo sentido, el aludido órgano de cierre ha señalado que:

*“el perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, debe ser cierto y, por ende, **edificarse en situaciones reales, existentes al momento de ocurrencia del evento dañino, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño, no es susceptible de reparación.**”¹¹ (Destacado por fuera del texto original)*

Por su parte la doctrinante María Cristina Isaza ha sostenido que:

“(...) para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma”¹².

En concordancia con las anteriores citas, es importante señalar que en el presente caso no se prueba de ninguna forma, de que el extremo activo de la litis tuviese una pérdida patrimonial por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, derivada de los hechos objeto de discusión en cuantía total de **Seiscientos Ochenta y Un Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve pesos \$681.537.859**, sin que se encuentren acreditados los presupuestos que dan lugar a su reconocimiento, toda vez que:

- En primer lugar, no se encuentra acreditado que el señor **Darío Cordero Angarita** devengara presuntamente como transportador de carga la suma mensual de \$9.300.000, ya que la certificación de ingresos emitida por la contadora Norma Liliana Quintero en la suma antes indicada, allegada por la parte actora, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, puntualmente la sentencia de 27 de enero de 2011 Rad. 17222, así como de la Circular Externa 44 proferida por la Junta Central de Contadores sobre el alcance de las certificaciones de ingresos emitidos por contadores públicos a personas naturales, no es suficiente por sí sola para establecer la realidad de los mentados ingresos pues, para tal efecto, se requiere que se encuentre sustentadas en documentos, soportes, comprobantes de que efectivamente el señor **Cordero** percibía mensualmente el monto indicado, tal y como podrían serlo los correspondientes a la declaración de renta efectuada por éste, durante los supuestos 20 años de experiencia en el gremio del transporte, que acredite el pago de impuestos sobre esos supuestos ingresos, contratos, cuentas de cobro,

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 13 de noviembre de 2018, Exp. 42966. C.P. María Adriana Marín.

¹² Isaza, M. (2015), De la cuantificación del daño: Manual teórico-práctico, Bogotá: Ed. Temis

extractos bancarios y/o de aportes a seguridad social, los cuales brillan por su ausencia en el plenario.

No puede perderse de vista la posición que en materia de certificados de ingresos proferidos por contadores públicos ha asumido el Consejo de Estado consistente en que:

“El Certificado de un Contador Público que certifica, según se transcribió, que los libros de comercio están debidamente registrados en la Cámara de Comercio, que la contabilidad se lleva de acuerdo a lo ordenado por el Código de Comercio y que los datos de la declaración de renta, de ingresos, costos y deducciones, coinciden con los respectivos registros contables.

Para la Sala, este certificado, ni sus anexos, son suficientes para desvirtuar la decisión administrativa y establecer la realidad de los ingresos declarados, pues el cuestionamiento oficial requería que la sociedad acreditara fehacientemente, con documentos soportes, el movimiento contable y la realidad de las operaciones de devoluciones y retiros en efectivo que afectaron los ingresos del año gravable.

*Si bien, conforme con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trata de presentar en la DIAN pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones pertinentes, **ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad.** Además, de expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales o que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; **deben informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos y si reflejan la situación financiera del ente económico.***

Se ha precisado que tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta. (...).”¹³ (Destacado por fuera del texto original)

Lo cual resulta plenamente aplicable a las personas naturales, pues conforme a la legislación colombiana, cuando los contadores públicos expiden una certificación a una persona natural, no pueden suponer la veracidad de los datos suministrados por el solicitante ya que certificar valores sin disponer de las pruebas suficientes, además de no ser ético, es una decisión que compromete su propia responsabilidad, al respecto la Junta Central de Contadores mediante la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005 refirió que:

“De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 17222. C.P Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, **los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad**, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, **soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas**. En este caso, el profesional de la contaduría pública **indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente**. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos.”¹⁴ (Destacado por fuera del texto original)

- En segundo lugar, en la determinación de tales supuestos ingresos como transportador de carga, no se evidencia que se hayan tenido en cuenta los gastos de operación en los que necesariamente debe incurrir para el desarrollo de la misma, como el mantenimiento, gasolina, peajes, entre otros.
- En la determinación del “Lucro Cesante” realizada por el extremo actor no existe claridad respecto del procedimiento de liquidación efectuado y/o la correspondencia de este con los derroteros jurisprudencialmente fijados por la Doctrina y la Jurisprudencia para tal fin. En efecto, nótese que el extremo actor no tiene siquiera en cuenta el periodo indemnizable, la calidad y edad de los demandantes, con lo cual se deja en imposibilidad a la parte accionada de pronunciarse en relación con la procedencia de dichas sumas.

En virtud de lo anterior, resulta claramente improcedente reconocer a título de Lucro Cesante la suma total de **Seiscientos Ochenta y Un Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve pesos \$681.537.859**, en la medida en que no existe certeza sobre su causación, como se dijo, al no haberse demostrado de ninguna forma su configuración con ocasión de los hechos objeto de debate.

Por lo tanto, no obrando en el expediente prueba alguna de la afectación reclamada, ni de la existencia de un real derecho a obtener indemnización alguna, no será procedente el reconocimiento a título de **LUCRO CESANTE** de las sumas solicitadas en la demanda, máxime cuando, además, es evidente que la tasación realizada por el apoderado de la parte demandante no se adapta a los criterios establecidos para tal fin por la doctrina y la jurisprudencia.

En virtud de lo anterior no le asiste a la parte demandante y los diversos grupos que la integran el derecho al pago de ningún tipo de perjuicio a título de **LUCRO CESANTE** consolidado y/o futuro como artificialmente quiere hacerlo ver en el escrito de demanda en el caso de la foliatura.

2. Perjuicios Extrapatrimoniales

2.1. Perjuicios morales:

¹⁴ Circular Externa 44 10/11/2005. Diario Oficial 46.114. Alcance de las certificaciones de ingresos y/o reportes contables emitidos por contadores Públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad. Junta Central de Contadores, Presidente Luz Myriam Díaz Muñoz

En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha definido el mismo en los siguientes términos:

“(…) La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, mediante sentencias del 28 de agosto de 2014, sintetizó el concepto de daño moral en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (…)”¹⁵

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad de este son perfectamente verificables, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina¹⁶. Razón por la cual cuando a ello haya lugar, se debe allegar **prueba siquiera sumaria** encaminada a probar idóneamente la afectación psicológica, así como emocional que ha causado a los aquí demandantes los hechos sometidos al conocimiento del despacho, prueba que brilla por su ausencia en el proceso que nos atañe.

En concordancia con lo expuesto, resulta palmario que no se encuentra debidamente acreditada la existencia y cuantía de los perjuicios cuya indemnización pretende, tanto a título de daño moral, como de lucro cesante, el extremo activo de la litis en su escrito petitorio, no siendo por tanto procedente su reconocimiento e indemnización.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada la excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

DÉCIMA EXCEPCIÓN: GENÉRICA

De conformidad con los hechos y demás circunstancias que resulten probadas en el proceso ruego al despacho se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187¹⁷ del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, declaré mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada de forma oficiosa las demás excepciones cuyos presupuestos encuentre configurados.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 14 de junio de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁷ ARTÍCULO 187. En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO SEGUNDO: PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes con fines de contradicción, así como en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el juzgado en procura de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante.

1. Documentales:

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos **que ya reposan en el plenario al haber sido aportados con el escrito de contestación a la demanda radicado el pasado 12 de octubre de 2023:**

- 1.1. Anexo 1. Registro de Accidente de Tránsito
- 1.2. Anexo 2. Historia clínica de atención y/o traslado
- 1.3. Anexo 3. Registro auxilio mecánico a vehículos
- 1.4. Anexo 4. Registro de daños a la infraestructura vial
- 1.5. Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT No. C -001249617
- 1.6. Registro fotográfico de la señalización de la vía.
- 1.7. Registro fotográfico cierre provisional de la vía en ambos sentidos efectuada el 19 de junio de 2023
- 1.8. Esquema de Señalización UF 6 PR 140 +120 a 140+945
- 1.9. PMT aprobado de 12 de marzo de 2021.
- 1.10. Grabación del recorrido sentido Cúcuta Pamplona previo a la curva km 104 formato mp4
- 1.11. Fotografías distancia entre la salida de la curva, punto de percepción reacción y el punto de impacto con el vehículo de placas XMB228
- 1.12. Fotografía panorámica lugar de los hechos.
- 1.13. Informe Mensual de Interventoría No. 47 Etapa Preoperativa, No. 35 Fase de Construcción del 1 al 30 de junio de 2021
- 1.14. Apéndice Técnico No. 4 Contrato de concesión No. 002 de 2017
- 1.15. Acuerdo de Cesión del contrato de diseño y construcción fechado 31/agosto/2017 efectuada por **Sacyr Construcción Colombia S.A.S** al **Consortio PACU** suscrito el 21 de enero de 2020.

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito de manera respetuosa al Despacho que, conforme al artículo 191 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como en atención a las demás disposiciones concordantes, se fije fecha y hora para interrogar a la demandante **Adriana Patricia Quintero**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.962.059, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La señora **Quintero** puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderada al correo gerencia@irmsas.com

3. Declaración de parte:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, así como las demás disposiciones concordantes que resulten aplicables, solicito de manera respetuosa al despacho se fije fecha y hora para que el **Representante Legal** de **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.**, proceda a rendir **DECLARACIÓN DE PARTE** con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así como en relación con el alcance y ejecución del **Contrato de Concesión No. 002 de 2017** suscrito con la ANI.

4. Testigo técnico.

De conformidad con el artículo 212 de Código General del Proceso solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que **Gustavo Arias Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.428.161, en su calidad de Gerente HSE del Grupo SACYR, Máster en Gestión de Riesgos especialidad en Salud ocupacional, proceda a rendir **Testimonio Técnico** respecto de los hechos objeto de la demanda y puntualmente sobre las actividades de señalización implementadas a la altura del km 104 de la vía concesionada corredor vial Pamplona – Cúcuta, así como la señalización particular dispuesta el día 19 de junio de 2021 con ocasión al cierre provisional de la vía en ambos sentidos y su conformidad con las exigencias normativas y sus respectivos soportes. Igualmente su declaración versará sobre la atención brindada por la Concesión al accidente de tránsito acaecido en la fecha indicada.

El señor **Arias** puede ser notificado en el Corredor vial rio pamplonita avenida sector 4, subsector 3 lote 417-12 y 418-12 vereda corozal/los Patios Norte de Santander, correo garias@sacyr.com o en el teléfono 3183379245

CAPÍTULO TERCERO: CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL ALLEGADO POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 218 del CPACA y artículo 228 del CGP y con el objeto de efectuar la contradicción del Informe Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT 2021-51 aportado por el extremo activo de la litis, junto con el escrito de demanda, el cual fue elaborado en el 21 de octubre de 2021 por **Juan Francisco Higuera Cruz** y **Edwin Enrique Remolina Caviedes** de **CIFTT S.A.S.**, se solicita al Despacho respetuosamente:

- Ordenar la comparecencia de los citados peritos, para que bajo gravedad de juramento rindan interrogatorio sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen. Los señores **Higuera** y **Remolina** podrán ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el informe pericial
- Que se conceda el término de un mes para efectos de aportar un dictamen pericial para contradecir el allegado por la parte demandante

CAPÍTULO CUARTO: FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

- **Constitución Política de Colombia:** Artículos 29 y 49.
- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:** Artículos 164,180, 187 y 227.
- **Código General del Proceso:** Artículos 66, 82, 88, 90, 165, 167, 174, 183, 188, 191, 206, 208, 222, 227, 228, 278 y 282.
- Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO QUINTO: ANEXOS

Corolario de lo anterior, se informa que los archivos o documentos relacionados en el acápite de pruebas ya se encuentran en el expediente del proceso (carpeta 2.AnexosConcesionarioUnionVialRioPamplonita del expediente digital) al haber sido allegados junto con la contestación a la demanda radicada el pasado 12 de octubre de 2023

CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES:

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- Los demandantes y demás demandados, en la dirección indicada en el escrito de demanda y/o en sus respectivas contestaciones al texto petitorio, así como por intermedio de sus correlativos apoderados judiciales.
- Mi poderdante la **Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.**, en la Calle 99 No. 14-94, Piso 4 de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico: nhurtado@sacyr.com
-
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 No. 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: nicolas.uribe@vivasuribe.com y camila.sanchez@vivasuribe.com
Teléfono: +57 (1) 6103032 o +57 3125461499

Atentamente,



Nicolás Uribe Lozada

Apoderado Especial de Unión Vial Río Pamplonita S.A.S.

C.C. 80.086.029 de Bogotá D.C.

T.P. 131.268 del C.S. de la J.

Correo: nicolas.uribe@vivasuribe.com